

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los
Tribunales y juzgados de la República del Ecuador

TÍTULO

“Análisis jurídico al juicio de inventario según el Código Orgánico General
de Procesos”

AUTORA

María Magdalena Bayas Tenesaca

TUTOR

Dr. Ángel Polibio Alulema del Salto

Riobamba – Ecuador

2020

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICACIÓN

De Ángel Polibio Alulema del Salto, docente de nivel de pre-grado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que he realizado la respectiva tutoría y acompañamiento a la estudiante **María Magdalena bayas Tenesaca**, con CC: **160064764-6**, durante el desarrollo del presente proyecto de investigación denominado “**ANÁLISIS JURÍDICO AL JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**”, que corresponde al dominio científico **ÁREA CIVIL** y alineado a la línea de investigación **DERECHO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, cumple con la aceptación, de acuerdo tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello me permite sugerir que proceda con los trámites respectivos para que se lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, 07 de julio del 2020.



Dr. Ángel Polibio Alulema.
TUTOR

AUTORÍA

María Magdalena Bayas Tenesaca, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y respuestas contenidas en el presente trabajo investigativo, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



María Magdalena Bayas Tenesaca

CC 160064764-6

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO AL JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Polibio Alulema
TUTOR

10
Calificación


Firma

Dr. Germán Mancheno
MIEMBRO TRIBUNAL

10
Calificación


Firma

Dr. Robert Falconí
MIEMBRO TRIBUNAL

10
Calificación


Firma

NOTA FINAL

10

(SOBRE 10 PUNTOS)

DEDICATORIA

En primer lugar dedico a Dios padre eterno, que siempre me cubres con tu manto en cada lucha en esta vida terrenal.

A mis padres María Tenesaca y Luis Bayas por ser los pilares en mi vida y por apoyarme incondicionalmente con su amor y entrega día a día por conseguir mis sueños. Quienes me enseñaron con su ejemplo que todo se obtiene a base de esfuerzo y sacrificio.

De una manera especial dedico este proyecto a mi amado guerrero de vida a mi hijo Maykel Rodríguez, al verte día a día que tan pequeño luchas con una enfermedad, me enseñaste a ser más fuerte y a no rendirme nunca.

María Bayas

AGRADECIMIENTO

Al culminar esta etapa tan hermosa de mi vida, quiero expresar mi agradecimiento en primer lugar a Dios por permitirme cumplir este sueño y darme la gracia que es la vida.

Un agradecimiento tan profundo a todos quienes hicieron lo posible para cumplir este sueño. Mis padres, mis hermanos, mis tíos, mi familia y mi hijo, quienes fueron mi motivación, apoyo y fortaleza. Muchas gracias a todos ustedes de verdad quienes caminaron junto a mí en todo momento, gracias por demostrar su confianza en mí.

Mi gratitud sincera a todos los que conforman la Universidad Nacional de Chimborazo, un agradecimiento profundo a mi tutor de tesis el Dr. Ángel Polibio Alulema, y mis agradecimientos a todos mis docentes quienes fueron participe de este sueño, quienes con sus enseñanzas y apoyo constituyen las bases de mi vida profesional.

Gracias eternas a todos Ustedes.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	I
AUTORÍA.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE CUADROS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
1. INTRODUCCIÓN.....	- 1 -
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	- 3 -
3. JUSTIFICACIÓN.....	- 4 -
4. OBJETIVOS.....	- 4 -
4.1. Objetivo General.....	- 4 -
4.2. Objetivos Específicos.....	- 5 -
5. MARCO TEÓRICO.....	- 5 -
5.1 Estado del arte relacionado a la temática.....	- 5 -
6. ASPECTOS TÉRICOS.....	- 6 -
UNIDAD 1: El inventario.....	- 6 -
1.1 Tipos de inventario.....	- 7 -
1.2 Aplicación.....	- 7 -
UNIDAD 2: Juicio de inventario.....	- 8 -
2.1 Inventario de bienes hereditarios.....	- 9 -
2.2 Inventario en la liquidación de la sociedad conyugal.....	- 13 -
UNIDAD 3: El juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos.....	- 18 -
3.1 Trámite del juicio de inventario.....	- 18 -
3.2 Juez competente para conocer y resolver el juicio de inventario.....	- 19 -
3.3 Comparación del juicio de inventario entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código de Procedimiento Civil.....	- 20 -
7. METODOLOGÍA.....	- 23 -
7.1 Métodos.....	- 23 -
7.2 Tipo de investigación.....	- 23 -
7.3 Diseño de investigación.....	- 24 -
7.4 Población y muestra.....	- 24 -

Población	- 24 -
Muestra	- 24 -
7.5 Técnicas de investigación	- 24 -
7.6 Técnicas de procesamiento e interpretación de datos	- 25 -
8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	- 25 -
8.1 Resultados	- 25 -
8.1.1 Entrevista dirigida a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba	- 26 -
8.2.2 Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio que patrocinaron juicios de inventario según las reglas del Código Orgánico General de Procesos.	- 34 -
8.2 Discusión de resultados	- 41 -
9. CONCLUSIONES	- 43 -
10. RECOMENDACIONES	- 44 -
11. BIBLIOGRAFÍA	- 45 -

ÍNDICE DE CUADROS

Gráfico No. 1	- 26 -
Gráfico No. 2	- 27 -
Gráfico No.4	- 29 -
Gráfico No. 5	- 30 -
Gráfico No. 6	- 31 -
Gráfico No 7	- 32 -
Gráfico No 8	- 33 -
Gráfico No. 10	- 35 -
Gráfico No. 11	- 36 -
Gráfico No. 12	- 37 -
Gráfico No, 13	- 38 -
Gráfico 14	- 39 -
Gráfico No. 15	- 40 -

RESUMEN

Uno de los derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador es la seguridad jurídica, que hace referencia a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, por lo señalado el Código Orgánico General de Procesos al tratar sobre el juicio de inventario no prevé la posibilidad de realizar un nuevo avalúo a los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso superior a dos años sin que se haya hecho la partición, situación que el derogado Código de Procedimiento Civil si permitía, bajo este antecedente, la presente investigación titulada análisis jurídico al juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos, busca describir como el vacío legal indicado afecta los intereses de los sujetos procesales.

El problema descrito se estudió aplicando los métodos inductivo y analítico; por los objetivos que se alcanzaron se trató de una investigación de campo, la cual tiene un enfoque cualitativo, con diseño no experimental; la población que se estudió fueron los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y profesionales en derecho que han patrocinado juicios de inventario bajo las reglas del Código Orgánico General de Procesos, a quienes se les aplicó un cuestionario; el resultado de la investigación señaló que existen criterios divididos entre los juzgadores, toda vez que unos magistrados si aceptan la petición de realizar un nuevo avalúo a los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso superior a dos años sin que se haya hecho la partición y otros no la aceptan, lo que genera incertidumbre jurídica entre los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE: Inventario, seguridad jurídica, vacío legal, Código Orgánico General de Procesos- Código de Procedimiento Civil.

Abstract

One of the rights enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador is legal security, which refers to the existence of prior, clear and public legal regulations, as stated in the General Organic Code of Processes when dealing with the inventory judgment it does not provide the possibility of carrying out a new appraisal of the inventoried assets when a period of time more than two years has been elapsed and the partition has not been made, a situation that the repealed Code of Civil Procedure allowed, under this antecedent, this investigation, entitled Legal Analysis to the Inventory Judgment According to the General Organic Code of Processes, seeks to describe how the indicated legal void affects the interests of the procedural subjects.

The described problem was studied applying the inductive and analytical methods; due to the objectives that were achieved, it was a field research, which has a qualitative approach, with a non-experimental design; The population studied were the Judges of the Judicial Unit for Family, Women, Children and Adolescents based in the Riobamba canton and legal professionals who have sponsored inventory trials under the rules of the General Organic Code of Processes to whom a questionnaire was applied; The result of the investigation indicated that there are divided criteria among the judges, since some magistrates do accept the request to carry out a new appraisal of the inventoried assets when a period of more than two years has been elapsed without a partition, and others do not accept it, which generates legal uncertainty among citizens.

Keywords: Inventory, legal security, legal gap, General Organic Code of Processes - Code of Civil Procedure.



Reviewed by: Armas Geovanny, Mgs.

Linguistic Competences Professor

1. INTRODUCCIÓN

El inventario, avalúo y tasación de bienes, constituye un mecanismo tendiente a enlistar los bienes que forman parte de una masa patrimonial, así como su valor económico, siendo comúnmente utilizado dentro de la sucesión por causa de muerte, la liquidación de la sociedad conyugal o en las tenencias y curadurías. El jurista Guillermo Cabanellas lo define como:

Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en su lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que pueden servir para su identificación o avalúo. (Diccionario Jurídico Elemental, 2012, págs. 237-238)

En tanto que el maestro Juan Larrea Holguín al referirse al inventario manifestó: “Se describe el inventario como la enumeración de todos los bienes dejados por el difunto y de todas las deudas que lo afectan...” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 450)

Por lo señalado decimos que referida institución jurídica es de vital importancia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues cumple el rol de enumerar los activos y pasivos de un patrimonio y otorgarles un valor monetario, a este punto es preciso señalar que este precede al juicio de partición.

El inventario se encuentra previsto en el Libro IV, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico General de Procesos a partir del artículo 341 al 346, dentro de dicho articulado no se prevé la posibilidad de que transcurrido el lapso de dos años o más desde la aprobación del inventario hasta la partición se pueda realizar un nuevo avalúo de los bienes, opción que si contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil.

El vacío normativo mencionado, deja a los litigantes sin fundamento legal para solicitar un nuevo avalúo de los bienes, pues al ser obligación de los juzgadores aplicar la ley de acuerdo a lo que manda el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), al no tener

norma que regule este particular, se estaría causando perjuicio económico a los sujetos procesas, debido a que los bienes con el paso del tiempo tienden a apreciarse o depreciarse.

La presente investigación tiene como unidad de análisis el juicio de inventario, el que es estudiado a través del método inductivo y analítico, por su característica se trata de una investigación con enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, con diseño no experimental, porque el problema será estudiado de la forma en que se presenta en su contexto natural sin que las variables sean manipuladas de forma voluntaria.

Para cumplir con los objetivos planteados se aplicarán diferentes técnicas de investigación que permitirán desarrollar una investigación de campo, en el caso que nos ocupa se lo hará en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

Este proyecto de investigación está estructurado por: la introducción, planteamiento del problema, objetivo general y específico, el marco teórico, marco metodológico en donde se detallan los métodos y técnicas empleadas, los recursos, el cronograma y la bibliografía.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El inventario como institución jurídica nace en el Derecho Romano, mismo que fue incluido por el legislador dentro de nuestro ordenamiento jurídico sin que a la actualidad haya sufrido cambios trascendentales, en Roma ganó importancia al aparecer la figura del pretor (tutor o curador) quien se encargaba de cuidar el patrimonio del incapaz de administrarse por sí mismo, obligándosele a formar un inventario de los bienes del pupilo, al respecto el célebre tratadista Eugene Petit señaló que: “(...) Lo primero que debe hacer un tutor es un inventario de los bienes del pupilo. El objeto de esta formalidad es asegurar la restitución al fin de su tutela...” (Tratado Elemental de Derecho Romano, 2007, pág. 149). En tanto que Justiniano transformó esta institución jurídica convirtiendo al heredero en ejecutor testamentario quien estaba obligado a realizar un inventario de los bienes dejados por el causante o en su defecto responsabilizarse de las deudas del causante, debiendo incluso pagar los legados sin perjuicio de que estos excedan lo que hubiese recibido como herencia.

Actualmente al juicio de inventario lo usamos dentro de la sucesión por causa de muerte, liquidación de la sociedad conyugal y para el otorgamiento de tutelas o curadurías, estas últimas únicamente como medida de resguardo de los bienes del pupilo; en esta investigación nos centraremos exclusivamente en el estudio del inventario de bienes sucesorios y de la sociedad conyugal, pues este debe preceder a la partición de los bienes; el COGEP regula la forma en que se tramita el juicio de inventario sin embargo limita a los sujetos procesales en su actuar, pues dentro de la norma invocada no se prevé la posibilidad de solicitar un nuevo avalúo de los bienes cuando ha transcurrido el lapso de dos o más años desde su aprobación, cuestión que puede afectar económicamente a los justiciables ya que los bienes tienden a variar de precios.

Para concluir, la presente investigación busca proponer una reforma al artículo 345 del COGEP, para que se agregue dentro de su texto la opción de solicitar un nuevo avalúo de los bienes cuando transcurrido un tiempo considerable desde la aprobación del inventario hasta la partición, con lo que se garantizará el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales.

3. JUSTIFICACIÓN

El juicio de inventario de bienes en general es el proceso de carácter voluntario solicitado al juzgador a efectos de enumerar los bienes que forman parte de un patrimonio, pero que en un momento dado podría volverse contencioso, la obra Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal Tomo I señala: "(...) En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el Juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surge un desacuerdo sobre ellas, o cuando en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuten las partes." (Peñaherrea, 1944, pág. 79)

Por lo que determinamos que el inventario es la base para la partición de los bienes, es ahí donde radica su importancia procesal; a este lo tenemos presente en materia sucesoria, sociedad conyugal e incluso en las curadurías, pero estos temas trataremos más adelante; conocemos que el inventario se aprueba mediante sentencia, el problema radica en que usualmente las personas por desconocimiento, descuido o falta de recursos dejan transcurrir un lapso considerable entre la aprobación del inventario y la partición de bienes, por lo que los bienes tienden a cambiar sus valores.

El objetivo de desarrollar esta investigación es buscar una solución al vacío legal contenido en el COGEP pues no existe la posibilidad de solicitar un nuevo avalúo de bienes cuando ha transcurrido algún tiempo desde la aprobación del inventario, lo que es perjudicial para los intereses de los sujetos procesales, algo que el derogado CPC si preveía.

El presente trabajo investigativo es factible realizarlo, pues contamos con material suficiente para su desarrollo, además está destinado a colaborar con los profesionales en derecho, estudiantes y sociedad en general como una fuente de consulta para presentes investigaciones.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- ✚ Realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico del juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos.

4.2. Objetivos Específicos

- ✚ Dar a conocer el procedimiento del juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos.
- ✚ Analizar si el vacío legal para solicitar un nuevo avalúo de los bienes inventariados afecta económicamente a los litigantes.
- ✚ Determinar si la falta de ley imposibilita la realización de un nuevo avalúo de los bienes inventariados.

5. MARCO TEÓRICO

5.1 Estado del arte relacionado a la temática

A continuación, presentamos un par de trabajos investigativos que guardan relación con el presente proyecto de investigación.

La señorita Inés Lucía Cepeda Ortiz, realizó la investigación titulada: “La problemática de recibir una herencia sin antes practicar el inventario sobre el juicio de partición de bienes hereditarios en el Ecuador.” Donde llega a la siguiente conclusión:

Se ha podido aclarar en primera instancia que el juicio de inventario es importante para realizar el juicio de partición de bienes; el llamado juicio de inventario es más bien el detalle de los bienes dejados por el occiso ,y este ha concluido no se puede pedir que se revisen inconsistencias ya que este juicio no está determinando ningún derecho; simplemente la autoridad competente en este caso el juez se encarga de velar que todo esté bien garantizando y que el inventario sea fiable y completo. (Cepeda Ortíz , 2019, págs. 28-29)

La autora puntualiza que el juicio de inventario es vital para la realización de una partición de bienes sucesorios y determina que el rol del juez es velar que se respete el derecho de las partes.

El señor Roberto Adrián Rovayo Pino, en su investigación titulada: “Reflexiones sobre el inventario en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.” Donde llega a la siguiente conclusión:

Por tratarse de un juicio donde no existe un testamento, ya sea porque el causante no dispuso de sus bienes o si dispuso, no lo hizo acorde a derecho o no surtieron efecto sus disposiciones, la responsabilidad por la seguridad de los bienes

hereditarios correspondería, en este caso, al juez, ya que de no existir testamento, es decir la manifestación de voluntad del causante de disponer de sus bienes, dicha voluntad es suplida por mandato legal y el juez, en representación del causante, tiene la obligación de velar por la seguridad de los bienes hereditarios de manera idónea mediante la guarda y aposición de sellos y el eventual inventario solemne. Teniendo en cuenta también, la excepción de que, si los herederos son capaces de administrar sus bienes y estos deciden unánimemente, el inventario puede ser simple. (Rovayo Pino, , 2019, pág. 23)

El autor señala que, en el caso de una sucesión intestada, el juez por mandato legal representa al causante asegurando por medio del inventario la conservación de los bienes hasta una eventual partición.

6. ASPECTOS TÉRICOS

UNIDAD 1: El inventario

Se conoce con este nombre al alistamiento de activos y pasivos que forman un patrimonio, la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “El asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad hecho con orden y distinción.” (Diccionario de la Lengua Española, 1826, pág. 498)

El inventario puede ser extrajudicial cuando existe acuerdo entre los interesados o puede ser judicial cuando ha sido necesario acudir al órgano judicial mediante una demanda ya por voluntad de las partes o mandato de la ley.

Larrea Olguín puntualiza que:

“(…) el inventario implica la lista detallada de las cosas, pero el concepto jurídico abarca también las obligaciones y cargas que aparezcan, y se agrega a la enumeración de unas y otras, la tasación o apreciación del valor, que servirá de base para la partición y para establecer las responsabilidades en caso de pérdidas o deterioros.” (2008, pág. 459)

El mismo tratadista concluye diciendo que:

“En resumen, interesa que consten el inventario, las personas, los lugares, las cosas, su precio, los documentos, los créditos, el depositario y la firma de los que intervienen. Cada uno de estos elementos requiere alguna explicación, pues, todos ellos han dado origen a litigios y sobre ellos existe abundante jurisprudencia.” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 451)

Por lo expuesto diremos que esta figura jurídica es de vital importancia procesal porque tiende a evitar posibles conflictos a la hora de una partición.

1.1 Tipos de inventario

El inventario es de dos tipos: el simple cuando intervienen los interesados sin necesidad de solemnidades adicionales, en la obra Los juicios de inventario y curaduría para segundas nupcias el inventario simple se lo define como: “una simple lista o enumeración escrita de los bienes y deudas hechas por los interesados, debiendo constar en el acta que se levante la firma de todos los interesados...” (García Falconí, 1993, pág. 3)

Y solemne cuando entre los interesados existe una persona incapaz de representarse por sí mismos como en el caso de los menores de edad e interdictos, Ramón Meza Barros ilustra indicando: “es el que se practica previa orden judicial, por un funcionario público, con las solemnidades legales” (Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos, 1984, pág. 352).

1.2 Aplicación.

El inventario como lo hemos señalado en líneas anteriores cumple un rol importante dentro del derecho procesal, por cumplir con la función de excluir los bienes personales de los intervinientes al momento de la partición o como requisito sine qua non para ciertos actos por señalar algunos tenemos:

En materia sucesoria, se lo realizará luego de la apertura de la sucesión, el artículo 997 del CC en su parte pertinente indica: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), este inventario lo puede solicitar quien se crea con derecho en la sucesión de que se trata, tema que será abordado en la unidad dos de esta investigación.

En la liquidación de la sociedad conyugal, conocemos que una vez disuelta la sociedad conyugal de existir bienes procede la liquidación para la cual se formará inventario y tasación de los bienes de ella, esto por orden del artículo 191 del CC.

El inventario también está presente en las tutelas y curadurías, así el progenitor que desee contraer segundas o ulteriores nupcias cuando se encuentre administrando bienes de su o sus hijos deberá solicitar inventario solemne de dichos bienes y se proveerá a sus hijos de un curador especial, pues así manda el artículo 131 del CC.

Para efectos de esta investigación como lo dejamos indicado nos centraremos en el estudio del inventario en la sucesión por causa de muerte y liquidación de la sociedad conyugal.

UNIDAD 2: Juicio de inventario

El juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes por su naturaleza está dentro de la jurisdicción voluntaria, pues no se trata de una demanda propiamente dicha, más bien es una solicitud al juez, quien de admitirla a trámite ordenará la citación de los interesados y de quienes pudiesen estarlo, en ese sentido la Corte Nacional de Justicia en Sentencia No 0239-2012 de fecha 27 de julio de 2012 refirió:

“(…) en nuestra legislación, el proceso de inventarios, no es propiamente un juicio, sino un mero alistamiento de bienes en el que la intervención del Juzgado, tiene por objeto otorgar solemnidad y garantizar la fidelidad del mismo, sin que en este procedimiento se puedan restringir u otorgar derechos, ni menos disponer de los bienes enlistados…” (Sentencia No. 0239-2012)

Por lo que dentro de este juicio únicamente se va a formar una lista detallada de todos los activos y pasivos de un patrimonio, constando además una indicación precisa de su estado, valor y ubicación, sin dar lugar a otro tipo de reclamaciones, para cuyo caso el proceso se sustanciará en la vía sumaria, ahora si la reclamación se refiere sobre la titularidad de uno de los bienes incluidos en el inventario esta se sustanciará por procedimiento ordinario.

Es preciso señalar que parte del inventario forma también la tasación y avalúo de los bienes, esto tiene vital importancia, pues de nada serviría una lista conformada por los

bienes que forman un patrimonio, sino está acompañada de la cantidad, el estado, el género y el precio.

2.1 Inventario de bienes hereditarios

Los bienes hereditarios se conforman por todo lo que el causante haya adquirido a título gratuito como en el caso de las donaciones, u oneroso, como en la compra venta y la permuta, al respecto la doctrina nos ilustra: “(...) La sucesión por causa de muerte, al referirse a todo el patrimonio de la persona que ha muerto implica la transmisión general de sus derechos y obligaciones.” (Larrea Holguín, 2008, pág. 2)

Dentro estos se sumarán las cargas y deudas sucesorias que el de cuius tenga frente a terceros, es por ello que quien acepta la herencia lo hace aceptando los activos y pasivos que esta cuenta.

El maestro Juan Larrea Olgún sobre los bienes sucesorios o hereditarios señaló:

“El patrimonio se concibe como un complejo de relaciones jurídicas (activas y pasivas) íntimamente unido a la personalidad, pero aún con una capacidad de subsistencia más allá de la muerte, de modo que la personalidad jurídica se proyecta, mediante el patrimonio, aún después del fallecimiento. Así es como el deudor puede cumplir sus obligaciones después de sus días, o más exactamente: su patrimonio sirve para que otros -los sucesores- cumplan con lo que él debía.” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 2)

Por lo que debemos entender que el predecesor sucede de forma universal quedando a criterio de los interesados aceptar o repudiar la herencia.

2.1.1 La sucesión por causa de muerte

Según el artículo 603 del Código Civil la sucesión por causa de muerte constituye en un modo de adquirirlas cosas, la doctrina la define como:

“Aquella que tiene como presupuesto necesario y determinante la muerte del sujeto a quien se habrá de suceder, al cual se lo denomina elípticamente de cuius (de cuius successione oguitur).

Debe observarse que, al erigirse la muerte en el hecho fundamental de la transmisión, ella marca no solamente el momento cronológico determinante de la apertura de la sucesión, sino el hecho jurídico al cual está vinculada.” (Maffia, 1999, pág. 2)

Concretamente es un derecho real, pues se constituye en una ficción jurídica que tiene el heredero frente al resto de personas, el cuerpo normativo citado en su artículo 595 enumera dentro de este al derecho herencia, el profesor Juan Larrea Holguín nos enseña:

“(…) La sucesión por causa de muerte es un derecho real, porque la ley la configura como una relación jurídica directa de los titulares de la herencia con la herencia, de manera que pueden hacer valer sus derechos frente a todos. Esto caracteriza a los derechos reales y se da plenamente en la sucesión…” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 5)

Ahora, la sucesión por causa de muerte según el artículo 993 del CC es de dos tipos, puede ser a título singular o particular como se la conoce en otras legislaciones y a título universal, la primera ocurre cuando el causante ha dejado uno o más bienes determinados a uno o varios legatarios, en palabras de Maffia “cuando la transmisión comprende uno o varios derechos se denomina sucesión particular o a título particular…” (Manual de Derecho Sucesorio Tomos I y II, 1999, pág. 3), resaltando que siempre este tipo de asignación será testamentaria, por su parte Larrea Olguín afirma: “Los legados existen únicamente en la sucesión testamentaria; solo caben por determinación del testador en su acto de última voluntad.” (2008, pág. 305)

El artículo 1132 señala: “Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se los llame, y aunque en el testamento se las califique de herederos, son legatarios, y no representan al testador, ni tienen más derecho ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.” (Código Civil, 2019) , por lo expuesto decimos que en los legados quien lo recibe es responsable de las cargas que el antecesor le haya dejado.

Y la segunda, pasa cuando se ha dejado la totalidad de sus bienes a una persona, en esta se debe tener en cuenta que se incluyen las obligaciones y deudas sobre esta Maffia refirió: “cuando la transmisión comprenden la totalidad de los derechos contenidos en un patrimonio o en una parte alícuota de éste, estamos en presencia de la sucesión universal o a título universal…” (1999, pág. 3), del texto citado destacamos que dentro de la sucesión universal el de cujus deja la totalidad de su patrimonio comprendido por activos

y pasivos, sin embargo el artículo 1125 limita a esta concepción al indicar: “Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se le llame, y aunque en el testamento se les certifique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.” (Código Civil, 2019) a esto sumamos el criterio del maestro Larrea Olguín:

“(…) La obligación de los herederos frente a las deudas del difunto, tiene carácter universal, como lo es su derecho sucesorio, y, en principio, no se limita al monto de los bienes que reciben, sino que se extiende más allá “ultra vires” o sea, más que las fuerzas o más que el activo, sucesorio-; si bien puede limitarse a sólo dicho monto del activo, por el beneficio de inventario…” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 293)

También debemos puntualizar que el hecho de que existan varios herederos esto no cambia su condición de universalidad; por su característica este tipo de sucesión puede ser testada o intestada, cosa que no ocurre con la sucesión a título singular.

2.1.2 Proceso sucesorio

Toda sucesión principia luego del fallecimiento del causante, Jorge Maffia anotó: “(…) la apertura se efectiviza a la muerte de la persona o en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento.” (Manual de Derecho Sucesorio Tomos I y II, 1999, pág. 44)

Por su parte el artículo 997 manda: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados…” (Código Civil, 2019), esta apertura puede solicitar cualquiera de los interesados en la sucesión, Larrea Olguín al tratar a la apertura de la sucesión señaló:

“La apertura de la sucesión se produce como un hecho jurídico, aún si los sucesores desconocen la muerte del causante. Precisamente para que haya constancia de esta situación, se establezca con exactitud el momento y lugar, con todas sus consecuencias, la ley dispone que se declare judicialmente la apertura.” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 442)

La apertura de la sucesión va de la mano de la delación a la cual se la comprende como el llamamiento que se hace a los sucesores para que acepten o la repudien la herencia o legado, en palabras de Maffia: “es la atribución de la herencia que se opera mediante el

derecho de opción concedido al sucesible, derecho que se desdobra en la facultad de aceptar el llamado o de repudiarlo.” (Manual de Derecho Sucesorio Tomos I y II, 1999, pág. 45)

Tras la delación entre los herederos y legatarios que han aceptado a la sucesión deberán solicitar inventario solemne de los bienes, como se dejó señalado en líneas anteriores, este tiene la finalidad de determinar con precisión lo bienes a suceder, sin embargo el efecto de la aceptación de la herencia o legado conlleva a tener la responsabilidad de cumplir con las obligaciones que el causante hubiese dejado pendientes, llegando en algunos casos a comprometer su propio patrimonio; en cuyo caso el heredero al aceptar la herencia puede solicitar beneficio de inventario, institución que tiene como objetivo que el heredero responda sobre las obligaciones del causante únicamente hasta por el monto que él hubiese recibido, pues así manda el artículo 1270 de nuestro CC, Larrea Olguín amplía este concepto al decir que:

“La razón que justifica el beneficio de inventario contiene un sentido de equidad: no sería razonable que la muerte de un padre, de un hermano, u otro pariente al que se hereda, produjera además del natural dolor, el efecto de sufrir un perjuicio económico, por tener que pagar deudas ajenas con bienes propios. La limitación de la responsabilidad hasta el monto de lo que se reciba en la herencia, evita este perjuicio.” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 2008, pág. 489)

Por su parte el jurista chileno Somarriva Undurraga define al beneficio de inventario como:

“ (...) el derecho de herencia no supone en sí mismo un enriquecimiento para el heredero, pues puede tratarse de una herencia gravada en exceso, el hecho de que las deudas excedan a los bienes no limita su responsabilidad a los herederos, a menos, precisamente, que estemos en presencia de una aceptación de la herencia con beneficio de inventario.” (Derecho Sucesorio Tomos I y II, 2015, pág. 490)

De lo anotado tenemos que el beneficio de inventario es el derecho que asiste al sucesor quien deberá solicitarlo al momento mismo de la aceptación de la herencia o el legado.

Ahora, puede suceder que no se haya aceptado la herencia y no exista albacea encargado de la tenencia y administración de los bienes hereditarios, a instancia de uno de los

interesados solicitará al juez la declaratoria de herencia yacente y tras ello el nombramiento de un curador de esta, previo inventario solemne conforme manda el artículo 1263 CC.

2.2 Inventario en la liquidación de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal nace al momento mismo del matrimonio, esto según dispone el artículo 139 CC, esta sociedad de bienes está compuesta por todos los activos y pasivos de cónyuges, pudiendo por medio de las capitulaciones matrimoniales agregar a esta los que hubiesen adquirido aun cuando solteros o los que llegaren a adquirir a título gratuito.

El Diccionario Jurídico Elemental define a la sociedad conyugal como: “Unión y relaciones personales y patrimoniales, que por el matrimonio surgen entre los cónyuges.” (Cabanellas de las Cuevas, 2012, pág. 404).

En Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales citando a Borda describe a la sociedad conyugal como:

“Se trata de un condominio organizado sobre bases distintas de las que son propias del derecho real de mismo nombre, por lo que la define como una copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible, afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, según el origen de los bienes.” (Ossorio, 2015, pág. 899)

Pérez Contreras al hablar de la sociedad conyugal señala: “La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos.” (Derecho de Familia y sucesiones, 2010, pág. 47)

Dentro de la sociedad conyugal tenemos también a las capitulaciones matrimoniales, que no es más que los acuerdos a los que pueden llegar los cónyuges antes y durante el matrimonio, el cual versará únicamente sobre la situación de los bienes, pues por medio de esta pueden convenir que los bienes que han adquirido de solteros puedan formar parte de la sociedad conyugal o en su defecto pueden reglar que los bienes que se adquieran dentro del matrimonio pertenezcan exclusivamente al cónyuge que lo adquirió, situación regulada por el artículo 150 del CC.

La tratadista citada señala al respecto que:

“(…) las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio, ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.” (Pérez Contreras , 2010, pág. 45)

Finalmente el jurista ecuatoriano Parraguez: sostenía que: “La sociedad conyugal es nada más que un patrimonio, aunque dotados de caracteres especialísimos, requiere de una persona o personas naturales que la gobiernen del modo más eficiente posible en beneficio de ambos cónyuges y de la familia en común.” (Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, 2000, pág. 146)

Como se dejó apuntado la sociedad conyugal nace al momento del matrimonio, sin embargo, esta puede disolverse a cualquier tiempo, sin que sea necesario el divorcio de los cónyuges, nuestro Código Civil enumera la causa para la disolución de la sociedad conyugal, tema que se abordará más adelante.

2.2.1 Bienes de la sociedad conyugal

Como se indicó los bienes de la sociedad conyugal están conformados por todos los activos y pasivos que los cónyuges adquieran durante el matrimonio, Ossorio sobre el haber de la sociedad conyugal refirió: “(…) el capital de la sociedad conyugal está constituido por los bienes propios de la mujer, por los bienes propios del marido y por los gananciales.” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, pág. 899).

El artículo 157 de la ley sustantiva civil describe como haberes de la sociedad conyugal los siguientes:

- “(…) 1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
- 2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de casa uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
- 3.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aporte a la sociedad, o durante ella adquiere; obligándose a la sociedad a la restitución de igual suma;

- 4.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
- 5.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil, 2019)

Conforme el artículo 159 *ibídem* de estos bienes se excluyen:

- “(…) 1.- El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;
- 2.- Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinadas a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; y,
- 3.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.” (2019)

Agregando también que no forman parte de la sociedad conyugal todo lo que adquieran a título gratuito como las donaciones o legados, de conformidad a lo que manda el artículo 169 del cuerpo normativo citado.

En suma, el haber de la sociedad conyugal o comunidad conyugal como se conoce en legislaciones como la mexicana, argentina, chilena, peruana, entre otras, consiste en la masa de bienes que los cónyuges adquieren durante el matrimonio, que puede acrecentar por medio de las capitulaciones matrimoniales, anotando que la administración de esta es conferida a cualquiera de los cónyuges de mutuo acuerdo, salvo lo previsto en el artículo 185 CC.

2.2.2 Disolución de la sociedad conyugal

Entendemos por disolución de la sociedad el acto realizado por los cónyuges con que ponen fin a la comunidad de bienes, sobre este tema Ossorio explica: “Fin del régimen de bienes conyugales; sus causas están taxativamente enumeradas en la ley y varían según las legislaciones... (..) Los efectos más importantes son el restablecimiento de la plena capacidad de la mujer, la modificación del régimen de administración imperante, fijación

del activo y pasivo de la sociedad conyugal y su liquidación.” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, pág. 336)

La normativa nacional prevé cuatro causales para que se disuelva la sociedad conyugal a saber:

La primera es por la terminación del matrimonio, mismo que puede darse por la muerte de uno de los cónyuges, por el divorcio, nulidad del matrimonio y por desaparición de uno de los cónyuges, pues así manda el artículo 105 CC, situaciones que por su naturaleza se resuelven en sede judicial.

La segunda por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, situación reglada a partir del artículo 66 CC, al igual que la anterior se ventila en sede judicial.

La tercera por sentencia judicial, a pedido de cualesquiera de los cónyuges, en este caso los cónyuges en cualquier momento pueden acudir a un juez de familia para declare disuelta la sociedad conyugal, sin embargo, esta atribución no es exclusiva de los jueces, pues de existir acuerdo entre los cónyuges lo pueden realizar ante un notario público conforme manda el artículo 18 número 13 de la Ley Notarial, por lo que esta causal es de carácter voluntario o contencioso y puede ser resuelto judicial o extrajudicialmente.

La cuarta por la declaración de nulidad del matrimonio, misma que puede ocurrir al concurrir en las causas enumeradas en los artículos 95 y 96 CC y que son relativas a la capacidad de los contrayentes, en tanto que igual puede declararse nulo el matrimonio que adolezca de las solemnidades previstas en el artículo 102 ibidem.

2.2.3 Liquidación de la sociedad conyugal

La liquidación de la sociedad conyugal en breves rasgos constituye la división de los bienes que formaron la sociedad conyugal o comunidad de bienes, en palabras del jurista ecuatoriano José García Falconí:

“La liquidación de la sociedad conyugal, significa ajustar cuentas entre los cónyuges o ex cónyuges; y, para ello esto deberá determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre

ellos, lo que también se llaman recompensas.” (Disolución de la Sociedad Conyugal y de la Terminación de la Unión de Hecho, 2005, pág. 68)

La obra Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia conceptualiza de la siguiente manera: “Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto señalar la masa de gananciales, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo líquido restante.” (Monroy Cabra, 2017, pág. 485)

Nuestro Código Civil en su artículo 191 manda: “Disuelta la sociedad conyugal, se procederá inmediatamente a la formación de inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.” (2019), la norma transcrita obliga a los cónyuges o ex cónyuges que de forma inmediata se liquide la sociedad conyugal, acto que en fines prácticos no se cumple a cabalidad, pues por descuido, desconocimiento, o falta de recurso se ha visto como han dejado pasar tiempo desde la disolución de la sociedad conyugal hasta la liquidación de la sociedad conyugal.

El proceso de liquidación de la sociedad conyugal como manda el artículo citado manda a iniciar por la formación del inventario y tasación de los bienes que a esta la conforman, respecto del inventario el Manual de Derecho Procesal Civil define:

“Llámesese inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes relictos, y avalúo a la diligencia complementaria mediante la cual determina el valor de cada uno de esos bienes a tiempo de practicarse el inventario. El inventario y el avalúo tienen por objeto posibilitar la distribución proporcional de los bienes.” (Palacio & Palacio , 2010, págs. 732-733)

Este proceso de liquidación de la sociedad conyugal se divide en tres etapas, principia por la disolución de la sociedad conyugal, continua con la liquidación de la sociedad conyugal y finaliza con la partición y adjudicación de los bienes comunes, la Corte Nacional de justicia señaló:

“(…) En materia de familia respecto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal existen tres etapas. La primera que corresponde a la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Código Civil; la

segunda que corresponde al inventario y tasación de los bienes sociales en el juicio que de forma impropia se denomina “liquidación de la sociedad conyugal”, y; por último la partición y adjudicación de todos los bienes de las sociedad conyugal que se realiza en el juicio de partición...” (Juicio No. 364-2012 SDP, 2012, pág. 2)

Por lo expuesto, decimos que la liquidación de la sociedad conyugal, constituye la base para una eventual partición de los bienes sociales, que puede ser solicitado judicialmente bajo los razonamientos de líneas anteriores o también se lo puede hacer de manera extrajudicial.

UNIDAD 3: El juicio de inventario según el Código Orgánico General de Procesos

El juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes como se indicó sirve para enlistar los activos y pasivos de un patrimonio y por su naturaleza se tramita en procedimiento voluntario, esto por mandato del artículo 334 número 4 COGEP, sin embargo, el procedimiento puede llegar a cambiar a sumario u ordinario.

3.1 Trámite del juicio de inventario

El juicio de inventario, se encuentra en el Libro IV, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico General de Procesos, dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues generalmente no existe oposición, porque en definitiva la única pretensión es enlistar los bienes existentes de un patrimonio indiviso y que a estos de los otorgue un valor económico; sobre la jurisdicción voluntaria Gozaíni indica: “(...) actúa cuando está comprometido el interés jurídico de los particulares. Son actos tendientes a establecer un estado jurídico; tienen por objeto una pretensión que el órgano judicial debe resolver con la aplicación declarativa de las normas pertinentes a los hechos planteados.” (Elementos de Derecho Procesal Civil, 2005, pág. 474).

El artículo 341 señala que puede solicitar la formación de inventario cualquier persona que tenga derecho sobre los bienes de que se trate, pero, en un momento determinado podría cambiar a jurisdicción contenciosa, esto cuando uno de los interesados haya mostrado oposición, en cuyo caso, el proceso se sustanciará por la vía sumaria, ahora puede ocurrir que la oposición se genere respecto a la posesión o propiedad de los bienes, la cual se resolverá en cuaderno separado y por procedimiento ordinario.

3.2 Juez competente para conocer y resolver el juicio de inventario.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos, garantiza a sus ciudadanos, entre otros derechos el acceso a la justicia y al debido proceso, dentro de este último tenemos ser juzgado por un juez competente, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, manda: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversa cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018).

En tanto que la norma adjetiva en su artículo 9 señala: “Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme a la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Orgánico General de Procesos, 2020), sin embargo ciñéndonos al juicio de inventarios las reglas de la competencia varían, en el sentido que esta será concurrente al ser el juez competente el del lugar en que se encuentren situados los bienes a inventariarse, o para el caso de bienes sucesorios puede ser excluyente, porque la competencia radica en el último domicilio del causante o donde se abra la sucesión por causa de muerte artículo 997 CC.

Como se explicó la presente investigación se centró en el estudio del inventario en la sucesión por causa de muerte y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que la autoridad competente para conocer y resolver los juicios de inventario serán exclusivamente los jueces de familia, esto por mandato del artículo 234 del COFJ que en su parte pertinente dispone: “(...) 1.- Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios;...” (2018)

Situación que es aclarada por la Resolución No. 01-2020 de la Corte Nacional de Justicia, que en su artículo uno resuelve:

“La competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición corresponde a las juezas y jueces de las unidades judiciales especializadas de familia, mujer, niñez y adolescencia cuando se trate de sucesiones por causa de

muerte, sociedad conyugal o unión de hecho o cuando la ley exija la formación de inventario en los casos previstos en el Libro I del Código Civil...” (2020, pág. 3)

A este punto es preciso acotar que el juez que conoció el inventario es el competente para resolver la partición, esto con base al principio de continuidad procesal y por mandato legal del inciso final del artículo 341 COGEP.

3.3 Comparación del juicio de inventario entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código de Procedimiento Civil.

En el Ecuador la materia procesal esta reglada por el Código Orgánico General de Procesos mismo que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 223 de mayo de 2015, con lo cual se derogó al Código de Procedimiento Civil.

En nuevo código procesal incorporó cambios sustanciales dentro de nuestro ordenamiento jurídico así el libro IV del COGEP reúne los procesos, enumera los tipos de conflicto que se sustancian por cada procedimiento y regulan su tramitación, cosa que el CPC no proveía pues los procesos se encontraban dispersos a lo largo de su articulado; otro aporte importante es la oralidad por audiencias, lo que aporta a brindar un mejor entendimiento al juzgador al momento de resolver.

Centrándonos al juicio de inventario analizaremos las principales diferencias, ventajas y desventajas entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código de Procedimiento civil.

Mientras que con el COGEP el proceso inicia con la presentación de la demanda, que reunirá los requisitos del artículo 142 y de conformidad al artículo 334 número 4 se tramita por procedimiento voluntario; en tanto que el CPC no tenía definido el procedimiento en que se tramitaba este juicio por lo que se lo tenía como un juicio especial.

Según las reglas del COGEP admitida la demanda a trámite se dispondrá la citación de los interesados, quienes podrán objetar o mostrar oposición al inventario en cuyo caso estas se sustanciarán en procedimiento sumario; mientras que el CPC señalaba que concluido el inventario concede a los interesados el término de 15 días para que hagan las observaciones que consideren pertinentes, en cuyo caso se convocaba a junta de conciliación, de no existir acuerdo las objeciones eran resueltas sumariamente.

Algo en común que mantienen tanto el COGEP como el CPC, es que en caso de discusión sobre la propiedad de los bienes a inventariarse es que esta se resolverá en procedimiento ordinario ante el mismo juzgador.

Por su parte la impugnación que está previstos para este tipo de procesos admite únicamente los recursos de aclaración, ampliación, reforma, revocatoria y apelación, esto por disposición del artículo 337 COGEP, por lo tanto dentro de estos tipos de proceso no cabe recurso de casación de conformidad al artículo 266 ibídem, esto tiene un sentido lógico, pues el inventario no constituye un procedimiento de conocimiento, esto porque el fin del juicio de inventario es sencillamente enlistar y poner precio a los bienes que integran un patrimonio, la Resolución No. 364-2012 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, citando Fallos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia ilustra:

“(…) en el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen desacuerdos entre ellos, o cuando en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes(…) Sin embargo, la norma del artículo 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los [procesos de conocimiento]; cabe entonces preguntar si son sinónimos [procesos de conocimiento] y [procesos de jurisdicción contenciosa]. Esta misma Sala, en Resolución dictada el 25 de junio de 1998 dentro del juicio sumario No. 147-98 sostiene que no son sinónimos y que en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimiento, pero en estos casos no. Para determinar si el juicio de inventarios, cuando se produzca contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio; (...) procesos de conocimiento es aquel que tiene por finalidad [producir una declaración de certeza sobre una situación judicial] por ello añade que en esta clase de procesos el juez [juzga] porque, según expresión conocida [dice el derecho] (...) también dijo que las acciones [procesos] de conocimiento son aquellos [en que se procura tan solo la declaración o determinación del derecho]. (...) Aun cuando se suscite controversia en el juicio de inventario y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de

conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar en el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho. (2012, págs. 4-5)

Una vez que se ha resuelto las observaciones presentadas por los interesados, en sentencia se aprueba el inventario y concluye el proceso de inventario, pues así manda el artículo 345 COGEP, sin embargo se ha visto que desde la aprobación del inventario hasta la partición los intervinientes dejan pasar un lapso considerable, por lo que los bienes tienden a variar de precios, teniendo en consideración que el Código Orgánico General de Procesos no prevé la posibilidad de practicar un nuevo avalúo de los bienes cuando ha transcurrido algún tiempo entre la aprobación del inventario y la partición, lo que afecta económicamente a los litigantes

El derogado Código de Procedimiento Civil dentro de su artículo 637 disponía: “El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario; y transcurridos más de dos años sin haberse hecho la partición, el juez, a solicitud de cualquiera de los interesados, deberá ordenar un nuevo avalúo.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012)

De lo anotado ocurre un problema, pues al pretender solicitar un nuevo avalúo de los bienes no existe fundamento legal para ello, como se explicó el COGEP no brinda esta oportunidad, por lo que el juzgador no podría admitir este requerimiento, el artículo 82 CRE manda: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008)

Frente a este vacío legal tenemos un gran problema, si bien un derecho de los ciudadanos es hacer algo que no esté prohibido por la ley, el artículo 8 Código Civil dispone: “A nadie puede impedírsele la acción que no esté prohibida por la ley.” (2019), en tanto que nuestra Constitución manda: “(...) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el sentido práctico se está a voluntad de los jueces, ya que existen criterios divididos a la hora de resolver si procede o no la realización de un nuevo inventario, pues algunos operadores de justicia si proveen esta posibilidad en tanto que otros lo niegan por no existe norma legal que justifique su pertinencia.

7. METODOLOGÍA

En el desarrollo del presente trabajo investigativo se aplicaron los siguientes métodos de investigación.

7.1 Métodos

Se han utilizado los métodos de investigación que a continuación se detallan:

Método inductivo.- Se utilizó este método porque se realizó entrevistas a los señores jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y a los abogados en libre ejercicio que patrocinaron juicios de inventario con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, donde obtuve información que me ayudó a identificar de manera clara si la falta de ley para la realización de un nuevo avalúo de los bienes afecta económicamente a los sujetos procesales.

Método analítico. - Este método ayudó a realizar un análisis crítico de los aspectos investigados y que sirvieron para comprobar la hipótesis que se planteó.

7.2 Tipo de investigación.

El tipo de investigación establece los pasos que se deben seguir, las técnicas y métodos a emplearse; de manera que se determina el enfoque cualitativo, por lo cual la investigación se caracteriza por ser de los siguientes tipos:

Es descriptivo

Mediante la utilización de este método se realizó una investigación progresiva, paulatina que permitió comprender el juicio de inventario según las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

Es de campo

Porque la investigación se desarrolló acudiendo directamente al lugar de los hechos, donde se pudo extraer la información necesaria para dar cumplimiento con los objetivos e hipótesis planteadas, la misma que se llevó a cabo en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

7.3 Diseño de investigación

Por la naturaleza y características de la investigación es no experimental, toda vez que no existió manipulación intencional de las variables, de tal forma que se observó el fenómeno tal como se presenta en su contexto.

7.4 Población y muestra

La investigación se desarrolló íntegramente, por lo que a continuación se detalla la siguiente población:

Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.	10
Abogados en libre ejercicio que patrocinaron juicio de inventario con la vigencia del COGEP.	30
TOTAL	40

FUENTE: Población involucrada en la investigación.

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 25 involucrados.

Muestra

En vista que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener una muestra.

7.5 Técnicas de investigación

Para recabar la información concerniente al problema que se investigó se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

Encuesta: Esta técnica se empleó para conocer las opiniones, comentarios y criterios de los involucrados en el proceso de investigación, Esta técnica tiene como instrumento de

investigación al cuestionario, el cual se utilizó para recopilar información, en ese sentido la encuesta fue dirigida a los abogados en libre ejercicio que patrocinaron juicios de inventario según las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

Entrevista: Técnica de investigación que consiste en el conversatorio directo entre el entrevistador y el entrevistado, el instrumento para la aplicación de esta técnica es el cuestionario, para nuestro estudio se aplicó entrevistas a los señores jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

Instrumentos

Para la recolección de datos fue preciso la utilización de los siguientes instrumentos:

- Cuestionario; y,
- Guía de entrevista.

7.6 Técnicas de procesamiento e interpretación de datos

Para el procesamiento de los datos obtenidos, se utilizó el paquete informático Excel, mediante el cual se obtuvieron gráficos y cuadros estadísticos exactos.

Para el análisis e interpretación de los resultados se utilizaron técnicas lógicas como el análisis y la inducción.

8. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se presenta de forma detallada cada una de las preguntas aplicadas en la entrevista dirigida a los señores jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio, mismas que se exponen de forma sistemática para una mejor comprensión:

8.1 Resultados

Los resultados en esta investigación se elaboraron con base a la información obtenida en las entrevistas realizadas a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y a los profesionales de derecho que patrocinaron juicios de inventario según las reglas del COGEP en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

8.1.1 Entrevista dirigida a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba

Pregunta No. 1:

¿Conoce acerca del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

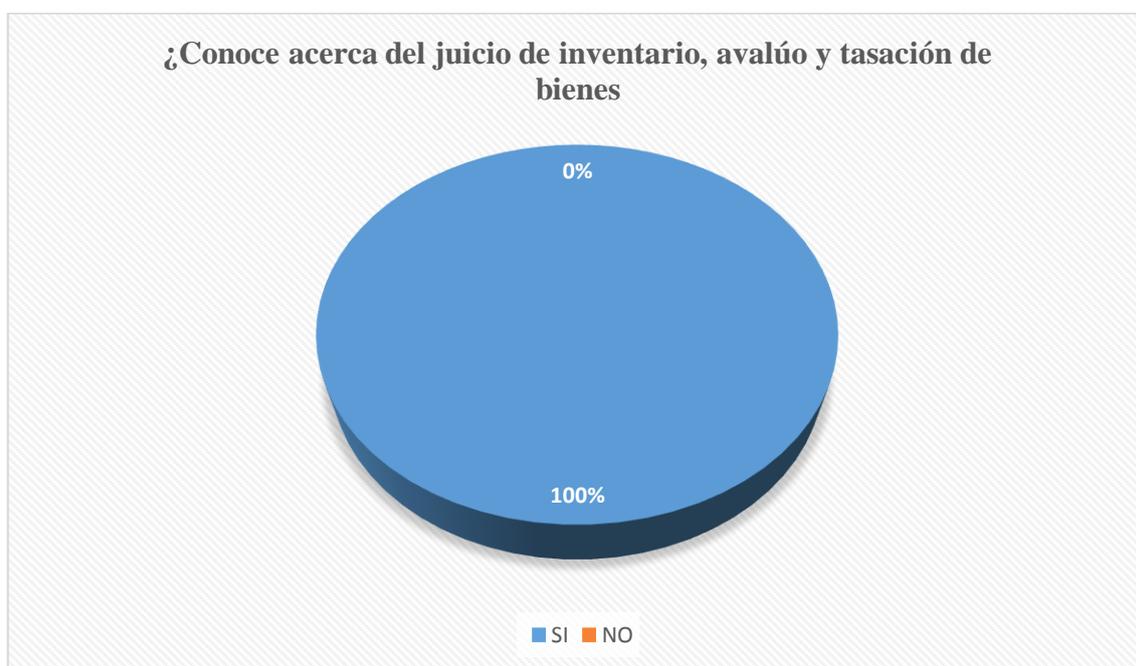


Gráfico No. 1

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantó Riobamba, señalan que sí conocen acerca del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes.

PREGUNTA No. 2

¿En su juzgado se ha llevado a efecto juicios de inventario, avalúo y tasación de bienes bajo las normas del COGEP?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

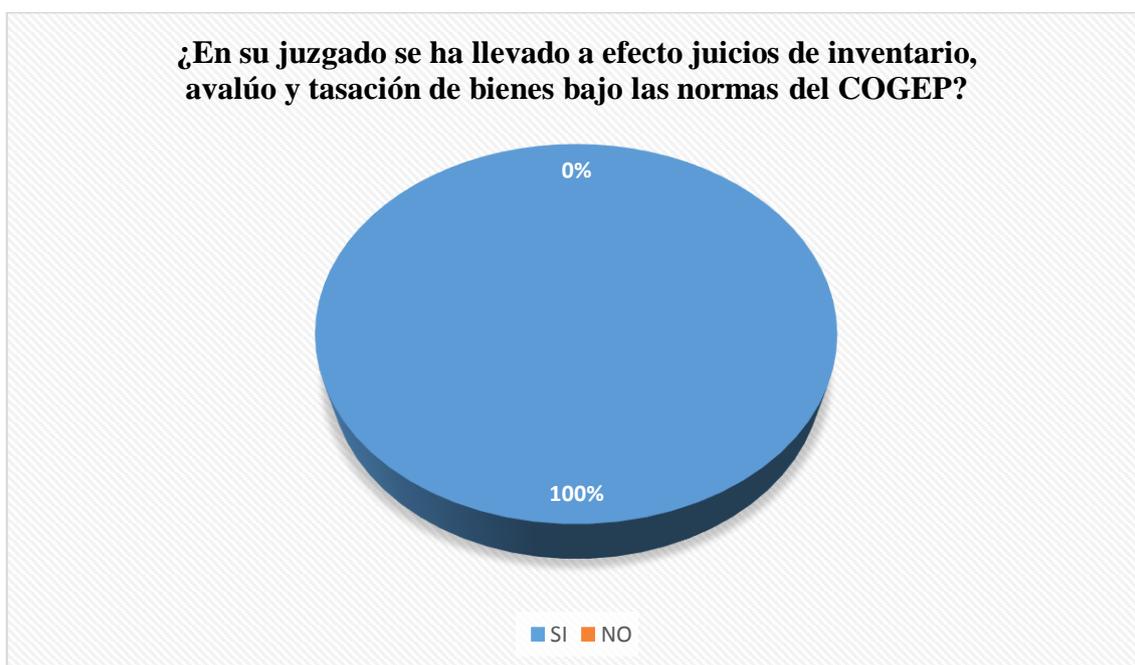


Gráfico No. 2

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, señalan que en su juzgado se ha llevado a efecto juicios de inventario, avalúo y tasación de bienes bajo las normas del COGEP.

PREGUNTA No. 3

¿En este juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes se presenta con mucha frecuencia?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

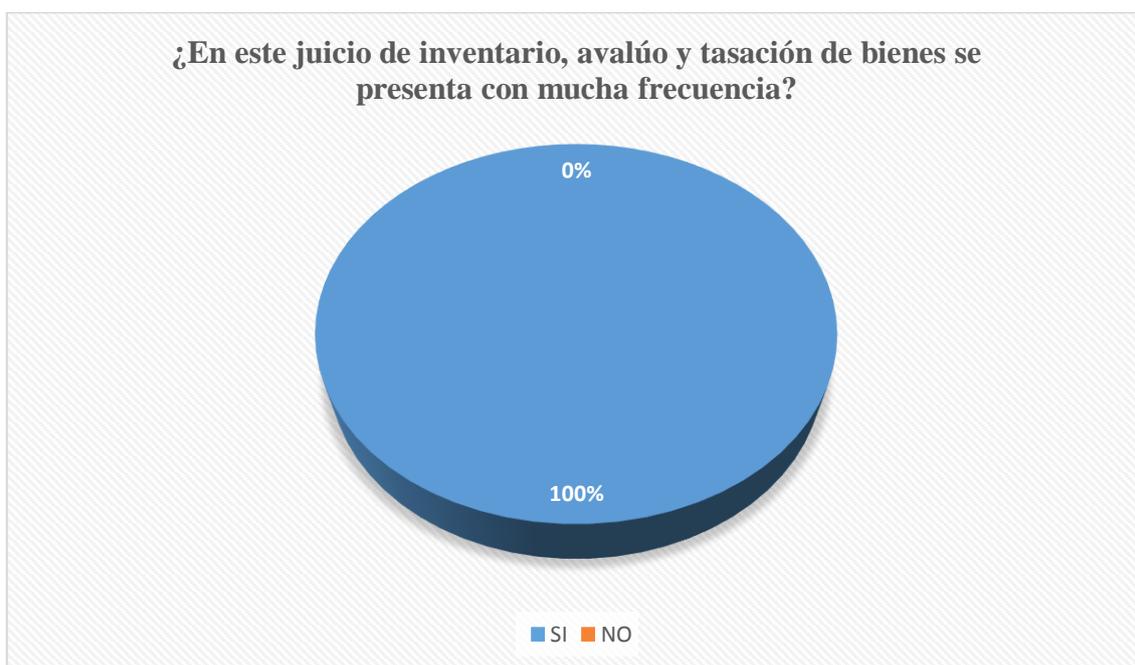


Gráfico No. 3

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, señalan que el juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes se presenta con mucha frecuencia.

PREGUNTA No. 4

¿Desde su punto de vista, con la vigencia del COGEP se puede solicitar un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

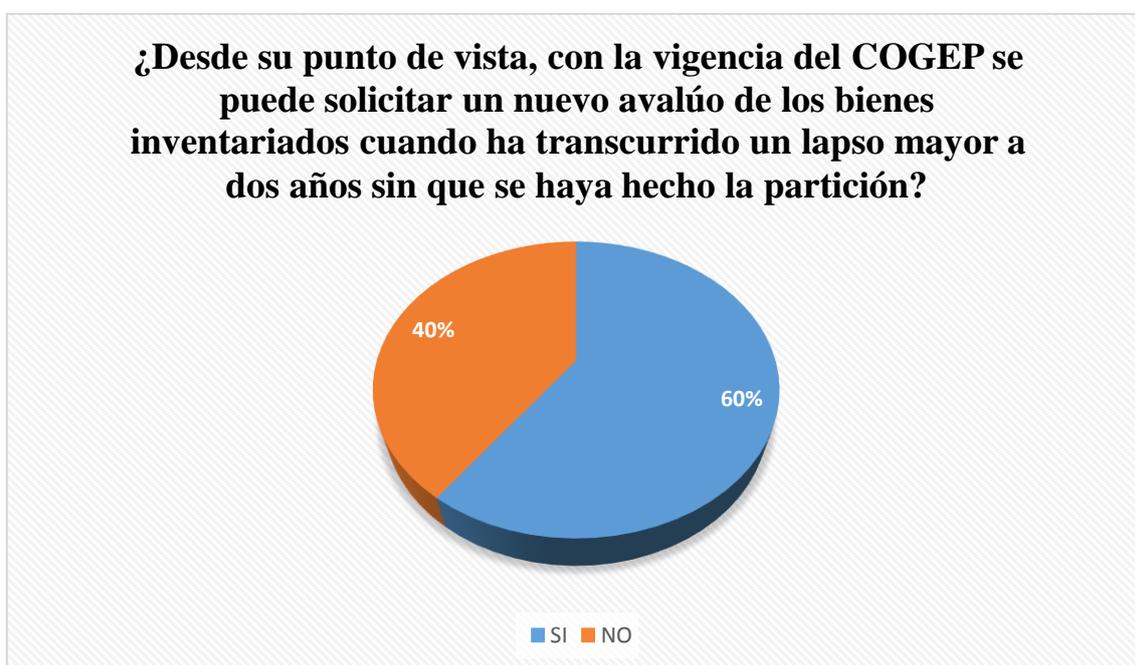


Gráfico No.4

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, señalan que sí se puede solicitar un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición, mientras que el 40% sostiene que con la vigencia del COGEP no hay esta posibilidad.

PREGUNTA No. 5

¿Existe norma expresa en el COGEP que permita esa posibilidad?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.



Gráfico No. 5

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, coinciden en que no existe norma expresa en el COGEP que permita la realización de un nuevo avalúo.

PREGUNTA No. 6

¿Desde su punto de vista el vacío legal señalado afecta económicamente a los sujetos procesales?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

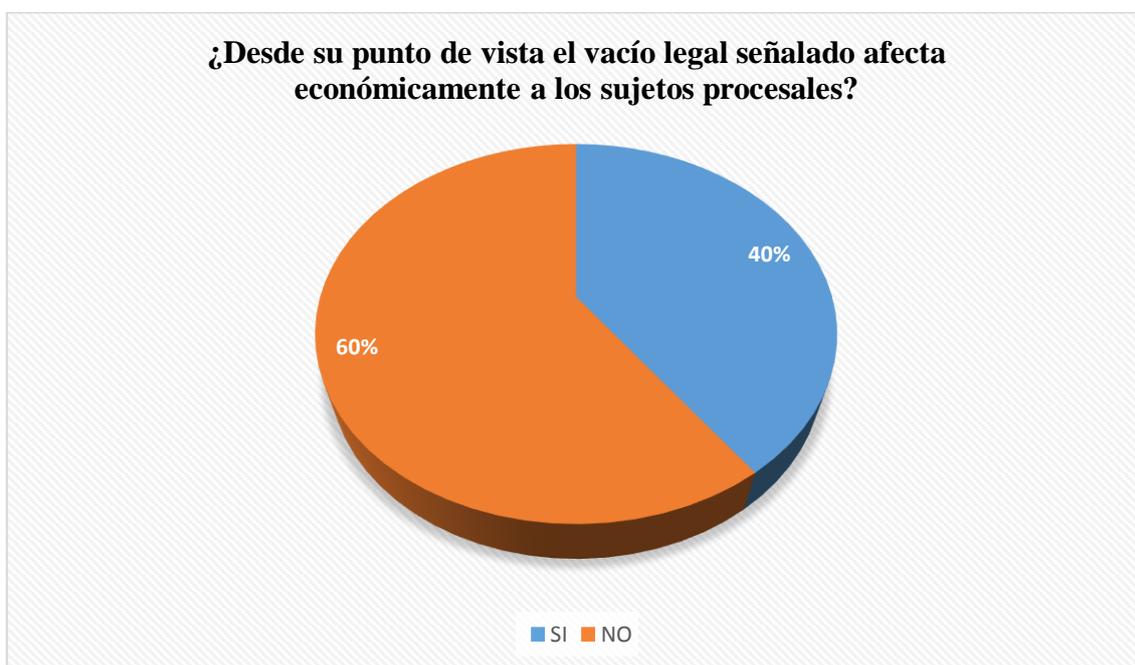


Gráfico No. 6

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, señalan que el vacío legal no afecta económicamente a los sujetos procesales, por su parte el 40% precisó que el vacío legal si afecta económicamente a los sujetos procesales.

PREGUNTA No.7

¿En los juicios de inventario de acuerdo a las reglas del COGEP tramitados en su juzgado usted ha aceptado la petición de realización de un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	50%
NO	5	50%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.



Gráfico No 7

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 50% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, señalan que sí han aceptado la petición de realización de un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la

partición, por el contrario el 50% por ciento de los entrevistados en los juicios de inventario de acuerdo a las reglas del COGEP ha negado esta petición.

PREGUNTA No. 8

¿De aceptar el pedido de que se realice un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	10%
NO	9	90%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.



Gráfico No 8

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 10% de los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantó Riobamba, señalan que de aceptar el pedido de realización de un nuevo avalúo de los bienes

inventariados sí se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, mientras que el 90% de los entrevistados sostienen que no existiría vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

8.2.2 Encuesta dirigida a los abogados en libre ejercicio que patrocinaron juicios de inventario según las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

PREGUNTA 1

¿Conoce usted acerca del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

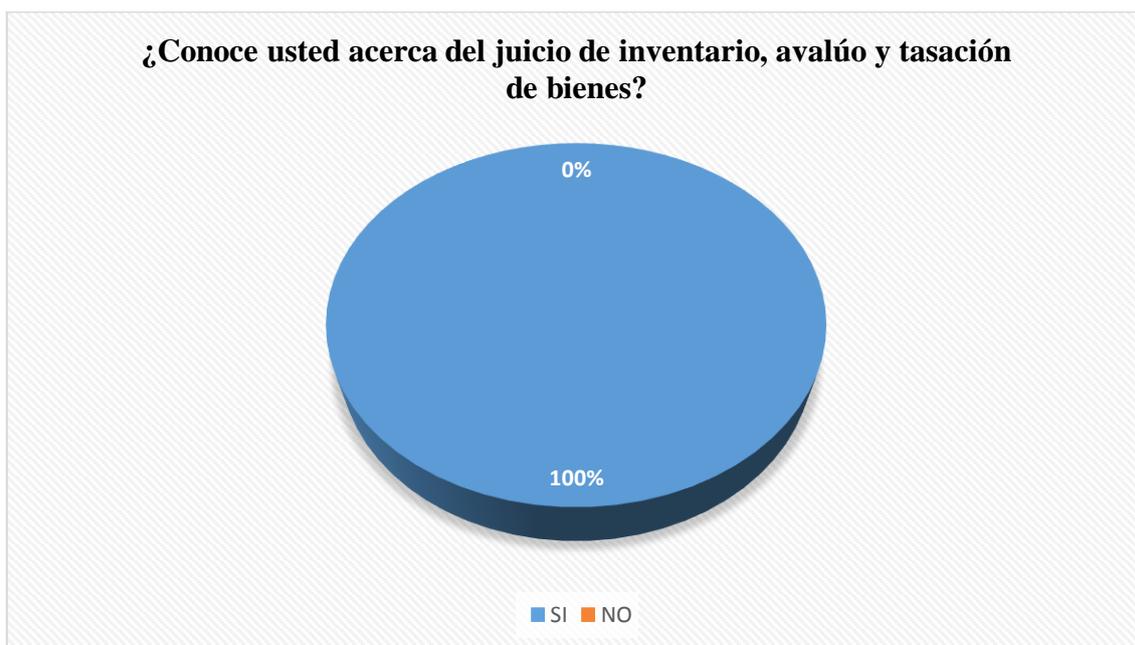


Gráfico No 9

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de los profesionales de derecho, señalan que sí conocen acerca del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes.

PREGUNTA No. 2

¿Ha patrocinado alguna vez un juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.



Gráfico No. 10

PREGUNTA No. 3

¿Según su criterio, con la vigencia del COGEP se puede solicitar un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	57%
NO	13	43%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

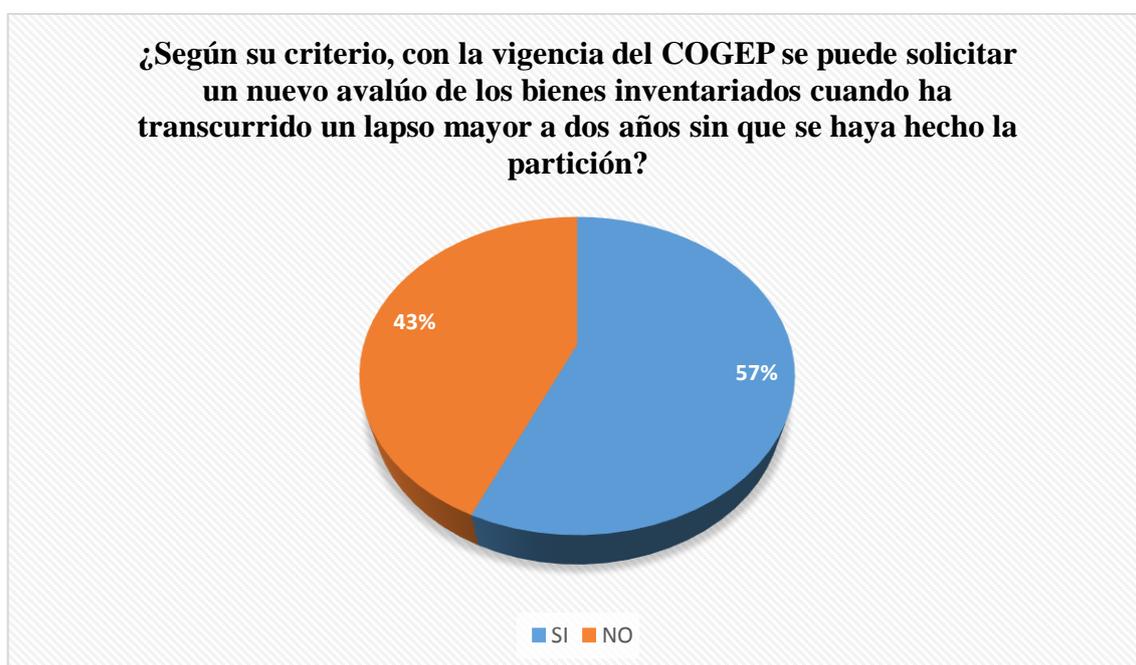


Gráfico No. 11

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 57% de los profesionales de derecho, señalan que sí se puede solicitar un nuevo avalúo a los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición, en tanto el 43% indican que no se lo puede solicitar.

PREGUNTA No. 4

¿Existe norma expresa en el COGEP que permita esa posibilidad?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	23%
NO	23	77%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

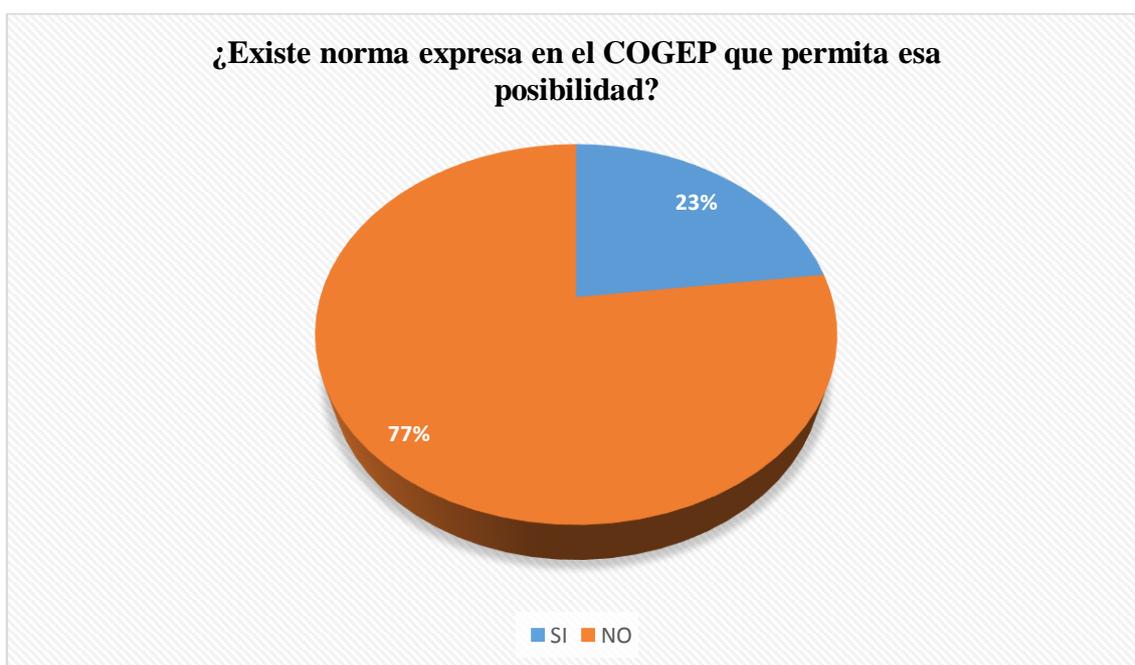


Gráfico No. 12

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 23% de los profesionales de derecho, señalan que sí existe norma que permite solicitar un nuevo avalúo a los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición, en tanto el 77% indican que no existe norma expresa en el COGEP que permita esa posibilidad.

PREGUNTA No. 5

¿El vacío legal señalado afecta económicamente a los sujetos procesales?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

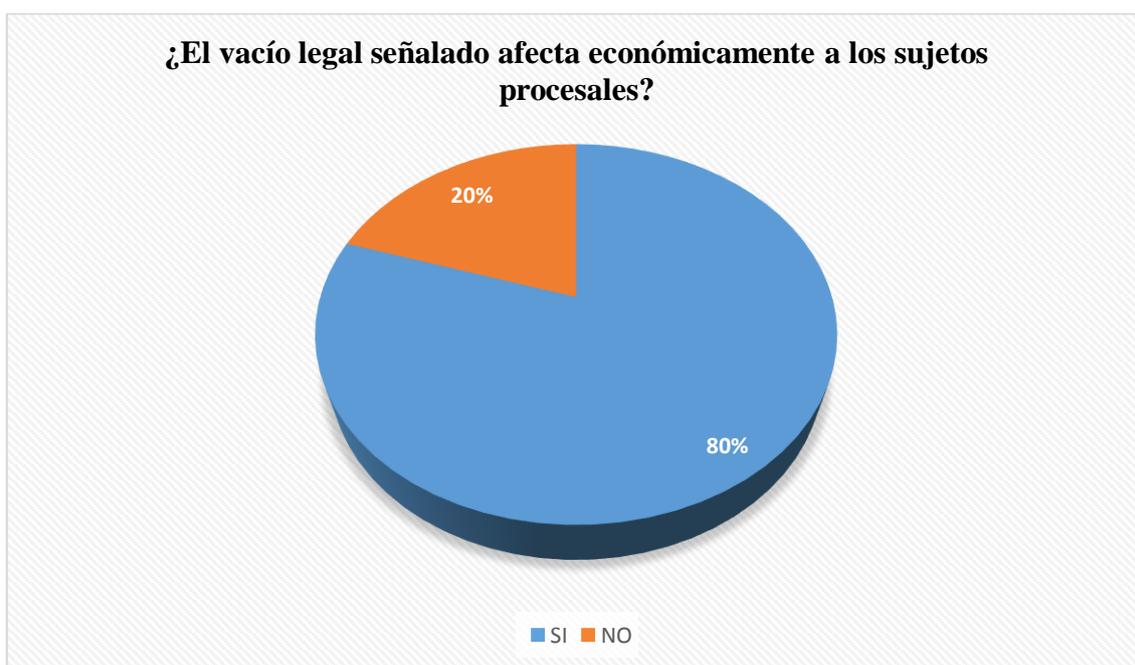


Gráfico No, 13

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de los profesionales de derecho, señalan que el vacío legal si afecta económicamente a los sujetos procesales, en tanto que el 20% indican que no se afecta económicamente a los sujetos procesales.

PREGUNTA No. 6

¿En los juicios tramitados con el COGEP los juzgadores le han negado la posibilidad de realizar un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que haya hecho la partición?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63%
NO	11	37%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

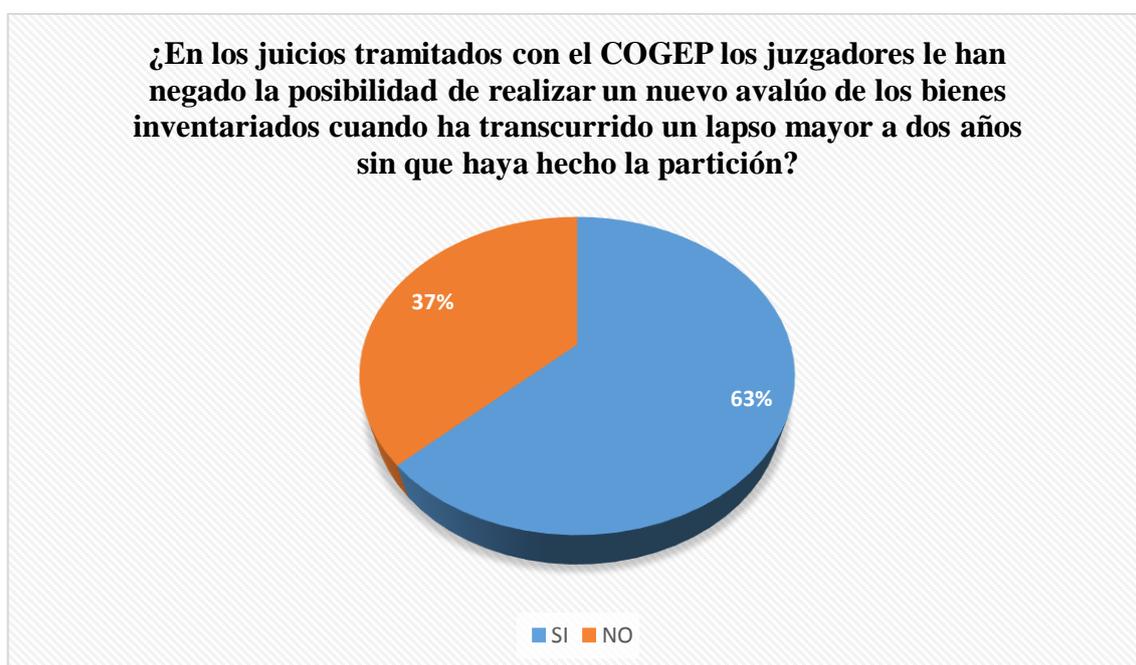


Gráfico 14

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 63% de los profesionales de derecho, señalan que los juzgadores han negado la posibilidad de realizar un nuevo avalúo de los bienes, en tanto que el 37% indican que en los juicios tramitados con el COGEP los juzgadores no les han negado la posibilidad de realizar un nuevo avalúo a los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años son que se haya hecho la partición.

PREGUNTA No. 7

¿El juzgador al aceptar el pedido de que se realice un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica?

JUICIO DE INVENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

FUENTE: Entrevista dirigida a los señores jueces de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba (2020).

AUTOR: María Magdalena Bayas Tenesaca.

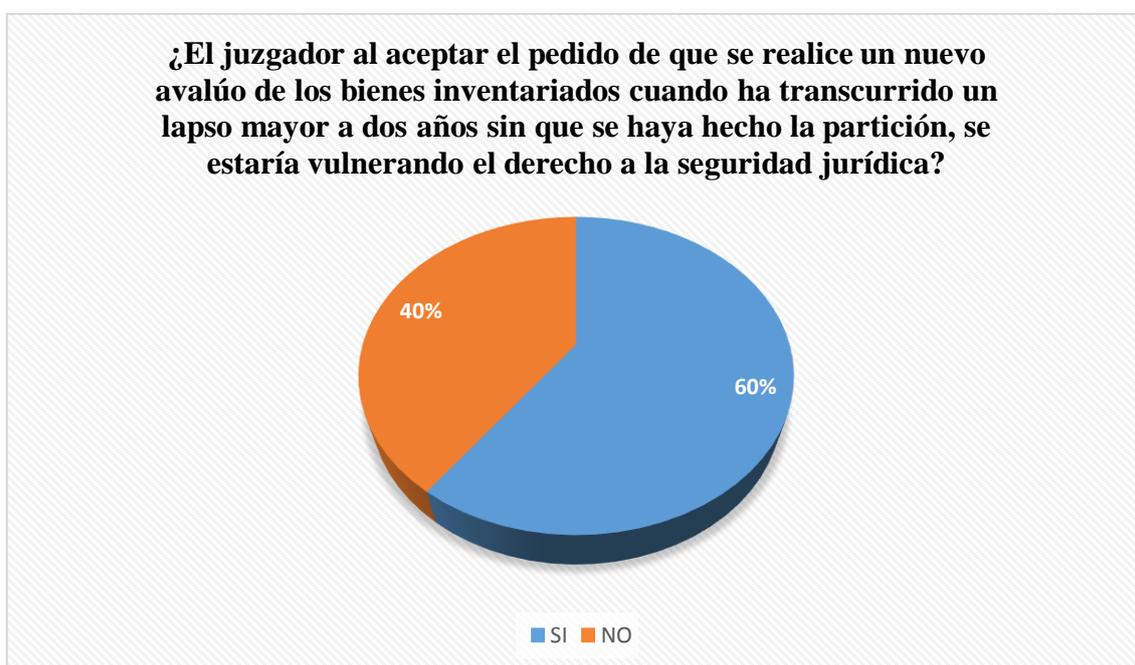


Gráfico No. 15

Resultados: De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de los profesionales de derecho, señalan que al juzgador aceptar el pedido de que se realice un nuevo avalúo de los bienes si se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, en tanto que el 40% indican que al juzgador aceptar el pedido de que se realice un nuevo avalúo de los bienes no se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

8.2 Discusión de resultados

Uno de los problemas que se presenta dentro del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes radica en la partición, pues como se habló en el desarrollo de este trabajo investigativo los sujetos procesales no la solicitan de forma inmediata por muchos factores entre ellos los económicos, lo que conlleva a los precios de los bienes varíen, por señalar un ejemplo en los inmuebles la plusvalía tiende a crecer con el paso del tiempo, en tanto que muebles y vehículos no corren la misma suerte, por lo que frente a un posible remate de bienes será necesario un nuevo avalúo con el objeto de tener un precio real de las cosas y de ese modo no perjudicar económicamente a los litigantes.

El Código Orgánico General de Procesos dentro de su articulado no brinda la posibilidad de solicitar un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la aprobación del inventario hasta la realización de la partición, situación que el derogado Código de Procedimiento Civil si permitía, a este punto resulta necesario señalar que en la práctica todo requerimiento que se realice al juzgador debe estar fundamentado en derecho, sin embargo existe este vacío legal que trunca esta posibilidad.

Frente a este particular tenemos un conflicto, principalmente porque el artículo 1 del Código Civil manda: “La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, **manda, prohíbe o permite...**” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), en tal sentido al no existir norma expresa que prevea esta posibilidad mal se podría fundamentar en derecho la solicitud de un nuevo avalúo.

Ahora, nuestra Constitución en su artículo 66 numeral 29 literal c señala que: “Ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), lo que se podría interpretar que estaríamos facultados a solicitar un nuevo avalúo de los bienes inventariados, sin embargo dentro de la ley no existe esta posibilidad.

En tanto que la decisión final de aceptar o negar el pedido de un nuevo avalúo de los bienes radica en el juzgador, quien también tendría el problema del vacío legal y aún más cuando la Carta fundamental del Estado en su artículo 82 manda: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (2008) Por lo que la ausencia de ley limita que pueda autorizar o negar el requerimiento, teniendo en cuenta que toda decisión debe ser debidamente motivada.

Los resultados arrojados por las entrevistas aplicadas a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia indican que el 100% de la población conoce acerca del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes, que en sus juzgados se han llevado a efecto este tipo de juicio y que estos se presentan con mucha frecuencia, por su parte de las entrevistas practicadas a profesionales del derecho el 100% señaló que conoce acerca del juicio de inventario, avalúo y tasación de bienes, igual porcentaje ha patrocinado en este tipo de juicios.

Al preguntar a los señores jueces con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos se puede solicitar un nuevo avalúo de bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición el 70% indicó que si en cuanto que el 30% por ciento manifestó que no; al respecto los abogados en libre ejercicio al realizarles la misma pregunta un 57% dijo que si y un 43% piensa que no. Respecto a la existencia de norma expresa que permita la posibilidad de un nuevo avalúo el 100% de juzgadores contestó que no, en tanto que los juristas el 23% afirmo que sí y el 77% negaron la existencia de norma jurídica.

Al consultar si el vacío legal afecta económicamente a los sujetos procesales el 40% de magistrados señaló que si, por su parte el 60% dijo que no; a igual pregunta los profesionales del derecho un 80% contestó que sí, frente a la negación de un 20%; existe una opinión dividida entre los juzgadores puesto que el 50% ha aceptado la petición de realizar un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sí que se haya hecho la partición, en igual porcentaje negó la aceptación; al respecto el 63% de abogados en libre ejercicio indicó que se le ha negado esta petición y solo a un 37 por ciento se le aceptó.

Ahora al preguntar si la aceptación al pedido de realización de un nuevo inventario vulnera la seguridad jurídica el 10% de jueces manifestó que si, en tanto que el 90% puntualizó que no; en cambio un 60% de jurisconsultos afirmó que sí y un 40% concluyó que no.

9. CONCLUSIONES

Gracias a la información recabada se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

- 1.** El Código Orgánico General de procesos dentro del capítulo que habla sobre el juicio de inventario, no prevé la posibilidad de realización de un nuevo avalúo de los bienes inventariados, cuando ha transcurrido un lapso superior a dos años sin que se haya hecho la partición y al no existir ley que lo regule se deja sin esta opción a los justiciables.
- 2.** Se pudo verificar que existen criterios divididos entre los juzgadores, pues para unos no se puede permitir la realización de un nuevo avalúo de los bienes, en tanto que otros consideran que, si se puede, por lo que es necesario la unificación de criterios, ya sea por medio de la ley o en su defecto vía resolución de la Corte Nacional de Justicia.
- 3.** Se deduce que dentro del sistema jurídico vigente no está reglado la realización de un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso mayor a dos años sin que se haya hecho la partición, cuestión que el Código de Procedimiento Civil si permitía.
- 4.** Finalmente se pudo identificar que el vacío legal es perjudicial, puesto que genera incertidumbre entre los profesionales del derecho y ciudadanía en general.

10. RECOMENDACIONES

Con base a las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se plantea las siguientes recomendaciones:

- 1.** A los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, para eleven a consulta este vacío legal, de tal suerte que se tenga un criterio unificado sobre si se debe o no aceptar la solicitud de realización de un nuevo avalúo de bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya hecho la partición.
- 2.** A los legisladores para que modifiquen el artículo 345 del Código Orgánico General de Procesos, para que se introduzca el siguiente texto: “transcurrido más de dos años sin haberse hecho la partición, el juez, a solicitud de cualquiera de los interesados deberá ordena un nuevo avalúo.”
- 3.** A la Universidad Nacional de Chimborazo y Colegio de Abogados de Chimborazo para que se proponga una reforma al artículo 345 del Código Orgánico General de Procesos, en la que se incluya la posibilidad de realización de un nuevo avalúo de los bienes inventariados cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya hecho la partición.

11. BIBLIOGRAFÍA

- Academia Española. (1826). *Diccionario de la Lengua Española*. Paris.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta.
- Cepeda Ortíz , I. L. (26 de Diciembre de 2019). *Repositorio Digital UCSG*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16>:
http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8200/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-122.pdf?fbclid=IwAR1xlVw3oGdXG1INy0xFnmJigv_vUZHpPp1hY1QCwGULvCf7eRRrQjTG-Xw
- Competencia para conocer y resolver los procesos de inventario y partición, Resolución No. 01-2020 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 29 de enero de 2020).
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2012). *Código de Prcedimiento Civil*. Quito : Talleres de la Corporación.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2019). *Código Civil*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2020). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito : Talleres de la Corporación.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Talleres de la Corporación.
- García Falconí, J. (1993). *Los juicios de inventario y curaduría para segundas nupcias*. Quito: Ediciones Rodin.
- García Falconí, J. (2005). *Disolución de la Sociedad Conyugal y de la Terminación de la Unión de Hecho*. Quito: Rodin.
- Gozáíni, O. A. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.

- Juicio No. 364-2012 SDP, 364-2012 (Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia 14 de septiembre de 2012).
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (Vol. Tercer Volumen Derechos de Sucesiones). Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Maffia, J. O. (1999). *Manual de Derecho Sucesorio Tomos I y II* (Cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Meza Barros, R. (1984). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Monroy Cabra, M. (2017). *Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia* (11a ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Palacio, L., & Palacio, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil* (20a ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot SA.
- Parraguez Ruíz, L. (2000). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano* (Vol. I y II Personas y Familia). Quito: Gráficas Mediavilla.
- Peñaherrea, V. M. (1944). *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*. Quito-Ecuador: Talleres Gráficos de Educación.
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (J. Ferranández González, Trad.) México: Porrúa.
- Rovayo Pino, R. A. (26 de Diciembre de 2019). *Repositorio UCSG*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16>:
http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4930/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-12.pdf?fbclid=IwAR3VerQMhnZhk5t7iMaIbYhr9rvD0_-wQ95O9I3fZ8LnqZfncmuuQIR1bJk

Sentencia No. 0239-2012, 0334-2012SDP (Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia 27 de julio de 2012).

Somarriva Undurraga, M. (2015). *Derecho Sucesorio Tomos I y II* (Octava ed.). Chile: Editorial Jurídica de Chile.